

Expediente Núm. 200/2011
Dictamen Núm. 9/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de julio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados en su vivienda como consecuencia de la realización de obras en una carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de marzo de 2006, quien afirma actuar en nombre de una comunidad hereditaria presenta en una oficina de correos un escrito dirigido a la, entonces, Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en el que se reclama el resarcimiento de “los desperfectos” originados en una vivienda por “las voladuras llevadas a cabo durante el mes de abril de 2005” como consecuencia de la ejecución de obras en la carretera AS-341, Collía-Ribadesella.

Identificada en el encabezamiento de la reclamación una de las coherederas y deducida aquella en nombre de esta y "demás herederos" llamados a la sucesión se relata, a continuación, que "las características de la (...) vivienda, de unos 40 años de antigüedad, al estar ubicada en una zona alta y sobre un macizo rocoso en las inmediaciones de la carretera anteriormente aludida, han supuesto que las voladuras realizadas afectaran al edificio, causándole una serie de desperfectos por importe de 55.200 €", que es la cuantía reclamada.

Se adjunta un informe técnico, librado el 25 de diciembre de 2005, que estima en la citada cuantía el coste de la reparación del inmueble y reseña que "todo parece indicar que las voladuras y movimientos de tierras de las obras que se están realizando en la carretera (...) han ocasionado las grietas existentes./ Dado que el terreno en esta zona es un macizo rocoso, las voladuras producidas para la apertura de la caja de la carretera producen vibraciones en todo el entorno, que han ocasionado las grietas".

Se acompañan también fotografías de los desperfectos (paredes y suelos resquebrajados), y se indica que las mismas fueron realizadas por notario el día 22 de julio de 2005 e incorporadas al protocolo del fedatario público.

2. El día 12 de enero de 2007, se requiere al firmante del escrito inicial para que acredite la representación con la que actúa y "la titularidad de la finca de la que dice ser propietario", con advertencia de caducidad del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 92 de la LRJPAC.

Consta incorporada al expediente copia adverada del acta notarial de presencia a la que se unen las fotografías presentadas junto al escrito de reclamación, además de otras. En ella se hace constar que se levanta a solicitud de la copropietaria de una finca cuya identidad coincide con la que figura en el encabezamiento del escrito de reclamación y que "como consecuencia de las voladuras (...) se han producido diversas grietas en las paredes de la vivienda".

Con fecha 24 de enero de 2007, el representante de los interesados presenta en una oficina de correos un escrito al que acompaña copia de una escritura de partición de herencia, fechada el doce de agosto de 1999, de la que resulta que el mismo firmante es propietario de "dos tercios de la mitad indivisa" de un inmueble sito en la misma zona que el aquí controvertido.

3. Solicitado informe a la Dirección General de Carreteras, se incorpora al expediente el emitido por el Ingeniero Director de la Obra el día 10 de abril de 2007, al que se adjunta otro librado previa inspección ocular antes de la presentación de la reclamación. En este último, rubricado el 8 de julio de 2005 por dos técnicos de la Dirección de Obra, se señala que, "realizada visita de inspección (...), se ha comprobado la existencia de grietas en los suelos y paredes de la casa, si bien se considera que, dada la situación de las mismas, su posible antigüedad y el momento en que dicen los señores que nos enseñaron la vivienda que aparecieron, enero-febrero de 2005, indican que no han sido causadas por la obra./ El tipo de grietas y su situación parecen indicar que son causadas por fallos en la cimentación que producen asientos diferenciales en toda la estructura del edificio. La antigüedad de las grietas parece anterior al inicio de la obra, pero de cualquier manera los señores que nos enseñaron la casa indican que empezaron a aparecer en enero-febrero, mientras la obra solo afectó y se actuó en esa zona a partir del mes de abril./ No aparecen grietas localizadas, ni rotura de tejas o desconchones en la fachada, que sería lógico en caso de vibraciones o voladuras".

En el informe elaborado por el Ingeniero Director de la Obra el 10 de abril de 2007 se consigna que las grietas, "dada su antigüedad, tipo de desperfecto y situación de las mismas, no son debidas a las voladuras (...). No existió desviación alguna respecto al proyecto y, por tanto, de las órdenes de la Dirección de la Obra (...). Las obras comenzaron el 7 de octubre de 2004 y finalizaron el 7 de abril de 2006 (...). Se establecieron aparatos de medida de las posibles vibraciones, sismógrafos de precisión de alta sensibilidad, pues el macizo rocoso en que se encuentra la edificación (...) comprende también la

Cueva de Tito Bustillo, de alto valor arqueológico (...). El resultado de estas mediciones fue que no se detectaron vibraciones como consecuencia de las voladuras, insistiendo en que las mediciones se efectuaron en puntos del mismo macizo rocoso en el que está instalada la edificación en litigio./ No existen más reclamaciones” por razón de estas obras. Con fundamento en el informe librado por los “técnicos de esta Dirección de Obra” tras la “visita efectuada” al lugar a petición de la Dirección General de Carreteras” se concluye que “la antigüedad de la mayoría de los desperfectos es anterior al inicio de la obra, ya que se aprecia en casi todos ellos el paso del tiempo”.

Se acompaña una copia del contrato de “obras de reparación de la carretera” y de sus pliegos.

4. Evacuado el trámite de audiencia mediante escrito notificado al representante de los reclamantes el día 3 de julio de 2007, con fecha 16 de ese mismo mes presenta este en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él comienza atribuyendo la propiedad de la vivienda dañada a la comunidad hereditaria cuya representación se arroga y reproduce sus consideraciones iniciales, solicitando que se incorpore al expediente una “certificación acreditativa de los días en que se hicieron voladuras y el volumen de explosivo empleado”, y propone la testifical de tres personas a las que identifica únicamente por su nombre y apellidos.

Tras requerimiento efectuado para que aporte los datos de los testigos propuestos, el día 17 de septiembre de 2007 procede a su cumplimentación.

5. Admitidas las pruebas solicitadas y señalado día y hora para la práctica de la testifical, el día 10 de diciembre de 2007 comparecen en las dependencias administrativas los tres testigos citados. Todos identifican la vivienda como propiedad de una de las integrantes de la comunidad hereditaria en cuyo nombre afirma actuar el firmante de la reclamación.

El primero de ellos, vecino del lugar, niega que los daños en la vivienda fueran anteriores a las voladuras y manifiesta que a consecuencia de estas

“había vibraciones, llegando incluso a resquebrajarse un camino próximo a su vivienda” y “un muro de piedra” de su propiedad.

La segunda, vecina y emparentada remotamente con la persona que reconoce como dueña de la vivienda (“su madre era prima del padre” de esta), sostiene que los daños aparecieron “cuando empezaron a hacer la carretera” y que en el entorno se apreciaban “vibraciones”.

El tercer testigo dice conocer la vivienda “desde 2004 o 2005, acompañando a un posible comprador” y que los daños surgieron “sobre la primavera de 2005”, sin que existieran con anterioridad a las voladuras.

6. Evacuado trámite de audiencia a la empresa adjudicataria de las obras de la carretera y, nuevamente, al firmante del escrito inicial, la mercantil presenta, el 5 de mayo de 2011, un escrito de alegaciones. En él señala que “se ajustó en todo momento a las prescripciones técnicas proyectadas (...), sin haber tenido noticia en ningún momento de que las obras ejecutadas hubieran ocasionado perjuicio alguno”, corroborando, a continuación, las apreciaciones vertidas en el informe emitido por el Ingeniero Director de la Obra.

La notificación enviada a quien dice actuar como representante de los perjudicados es devuelta por el servicio de correos, consignándose como motivo “fallecido”.

7. Con fecha 31 de mayo de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por no considerar probada la relación de causalidad entre las obras y los daños cuyo resarcimiento se interesa. No obstante, advierte de la falta de acreditación de la representación y de la legitimación.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de julio de 2011, registrado de entrada el día 13 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los cotitulares del inmueble dañado activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Sin embargo, y a pesar del requerimiento de subsanación dirigido al efecto, no queda acreditada en las actuaciones la cualidad de propietaria de la comunidad de bienes que interesa el resarcimiento, ni tampoco la de quien actúa como representante de aquella, pues debe entenderse que quien acciona en nombre de un causahabiente y "demás herederos" llamados a la sucesión actúa en representación de la comunidad hereditaria.

Respecto al primer extremo, el requerimiento practicado se cumplimenta confusamente con la remisión de una escritura particional que no se refiere a la

vivienda cuyo deterioro aquí se ventila, sino a otra distinta, sobre la que ostenta derechos quien firma el escrito inicial como mero representante, lo que sería motivo suficiente para desestimar la reclamación, al no acreditarse la legitimación de la comunidad hereditaria en cuyo nombre se reclama como titular de derechos sobre la vivienda dañada.

En lo que atañe a la representación, la falta de acreditación de la misma supone un incumplimiento de lo establecido en el artículo 32, apartado 3, de la LRJPAC, que dispone que "Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". La Administración acude, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4 de la LRJPAC, a un requerimiento de subsanación, con advertencia de que en caso de no acreditarse la representación del firmante se le tendrá por desistido de su petición, pero, a pesar de haberse desatendido este, sustancia el procedimiento, quedando documentado en el mismo el posterior fallecimiento de quien actuaba como representante y el interés de una de las cotitulares de la vivienda en la reclamación interpuesta, toda vez que insta -en su propio nombre y derecho- el levantamiento del acta notarial de presencia incorporada al expediente en la que se hace constar que "es copropietaria" y que "como consecuencia de las voladuras (...) se han producido diversas grietas en las paredes de la vivienda". De este dato puede inferirse, en línea con lo ordenado por el artículo 33 de la LRJPAC, la existencia de un mandato tácito de los coherederos a favor de la citada en la reclamación como causahabiente cuya identidad aparece en el escrito inicial, pues no solo es la interesada que figura "en primer término", sino la única que aporta sus señas al expediente y, siendo vecina del lugar, asume una posición activa en beneficio de la colectividad, habiendo reconocido los testigos examinados que es titular del inmueble afectado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la reclamación se formula en nombre de todos los herederos, parece que asistimos a un doble mecanismo

representativo por el que la copartícipe referida asume la representación de la comunidad y la confiere después a otro apoderado, que fallece. De ello se desprende, tal como se configura en la reclamación, que la mentada coheredera no actúa en nombre propio y en interés de la comunidad -tal como le correspondería en su condición de comunera-, sino que obra directamente en nombre e interés de la comunidad hereditaria, pero no cabe desconocer que ostenta al mismo tiempo un interés legítimo personal, en cuanto que se beneficiaría a resultas de la estimación de la pretensión ejercitada, lo que permite apreciar aquel mandato tácito entre cointerésados que ampara el régimen de comunicación simplificada a la Administración, debiendo entenderse con ella las actuaciones sucesivas sin necesidad de que acredite la representación que ostenta.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de marzo de 2006, y se interesa el resarcimiento de los desperfectos originados en la vivienda por "las voladuras llevadas a cabo durante el mes de abril de 2005", durante la ejecución de unas obras que, según se constata en el informe suscrito por dos técnicos adscritos a las mismas, solo afectaron al entorno del inmueble "a partir del mes de abril" invocado. Así formulada la pretensión, debe concluirse, sin anticipar un pronunciamiento de fondo sobre la controvertida preexistencia de los vicios, que se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se observa que la comunicación dirigida al firmante del escrito inicial para que acredite "la titularidad de la finca de la que dice ser propietario" está redactada en términos que pudieran inducir a confusión, pues debe referirse a la titularidad que ostentan quienes aparecen como representados, no quien figura como representante. Además, la advertencia allí incluida de que, en caso de no atender al requerimiento en el plazo de diez días, "podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo" -que finalmente no llegó a acordarse- supone una incorrecta invocación del artículo 92 de la LRJPAC, por cuanto, a diferencia de lo exigido en esta disposición, la falta de acreditación de la legitimación no constituye una causa de paralización del procedimiento imputable al interesado, sino una causa de desestimación de fondo de la pretensión ejercitada por no reunir los requisitos legalmente exigidos.

En segundo lugar, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En tercer lugar, y en lo que atañe a la práctica de la prueba, no consta en lo actuado la incorporación de la "certificación acreditativa de los días en que se hicieron voladuras y el volumen de explosivo empleado", que se admite expresamente en la resolución de admisión de pruebas con posterior olvido de

que su aportación incumbe a la Administración actuante. Pese a ello, no cabe desconocer que lo que se trata de certificar es una información abstracta y de incidencia indirecta, pues lo trascendente aquí no es la carga explosiva empleada sino las vibraciones en que aquella se traduce, siendo este un extremo cabalmente técnico y sometido a contradicción, por lo que este Consejo Consultivo no aprecia razones para suponer que en el caso de que se hubiera incorporado la prueba solicitada se habría modificado el sentido de la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración. Por tanto, en aplicación del principio constitucional de eficacia administrativa, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la irrelevancia de la prueba no practicada en relación a las consideradas, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de los interesados. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En cuarto lugar, se observa que las actas de la declaración de los testigos se sustraen a la audiencia de los interesados -al resultar devuelta la comunicación por fallecimiento de quien dice actuar como su representante-, si bien lo único que se documenta en aquellas son las respuestas de los examinados a las preguntas generales de la ley y a las formuladas por los propios reclamantes, sin que de su contenido quepa deducir elemento alguno que interfiera en la defensa de los perjudicados.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el caso examinado se reclama el resarcimiento de los desperfectos o grietas existentes en las paredes y el suelo de una vivienda cuya aparición se vincula a “las voladuras llevadas a cabo durante el mes de abril de 2005”, durante la ejecución de las obras de la carretera AS-341, Collía-Ribadesella.

Tal y como se ha indicado en la consideración segunda de este dictamen, la mera falta de acreditación de la condición de legitimada de la comunidad hereditaria en cuyo nombre se actúa sería causa de desestimación de la reclamación presentada. No obstante, un análisis de fondo de la pretensión ejercitada conllevaría igual resultado desestimatorio.

Constatada, mediante acta notarial, la realidad del resquebrajamiento y documentada la ejecución de las obras por un contratista de la Administración en una carretera autonómica del entorno, hemos de reparar en que, tal como este Consejo ha manifestado con ocasión de dictámenes anteriores, el principio de responsabilidad objetiva de la Administración permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado directamente por la Administración o indirectamente por un contratista. Por ello, también en este último supuesto la Administración ha de pronunciarse sobre la existencia de nexo causal entre la lesión padecida y el funcionamiento del servicio público, y en su caso hacer frente a la indemnización que corresponda, sin perjuicio de la posterior acción de regreso que pueda ejercerse frente al adjudicatario responsable.

Sentado esto, hemos de advertir que la petición aquí deducida se constriñe a la reparación de unas grietas cuya causación se atribuye -de modo

exclusivo y excluyente- a la actividad constructiva de la Administración, prescindiendo de cualquier hipotética manifestación o agravamiento, a consecuencia de la obra pública, de vicios preexistentes en la vivienda. Así formulada la pretensión, procede detenerse en la polémica datación de los desperfectos cuyo resarcimiento se pretende, pues de confirmarse anteriores a las propias obras -tal como apuntan los informes aportados por la Administración-, quedaría la controversia agotada, sin que quepa ya confrontar las periciales que valoran su relación con los trabajos en la vía pública. Ahora bien, esa fechación apriorística ha de resolverse a la vista de los elementos probatorios ajenos a las conclusiones periciales, pues en estas se entremezclan los criterios técnicos cuya valoración -global o conjunta- ha de reservarse a un momento posterior. Y, en torno a la preexistencia de las grietas, se contraponen las declaraciones testificales que las postergan a las "voladuras" y el informe librado el 8 de julio de 2005 por dos técnicos de la Dirección de Obra, en cuanto nos traslada que las personas que les "enseñaron la casa" afirman "que empezaron a aparecer en enero-febrero", mientras que la obra afectó a esa zona solo a partir del mes de abril del mismo año. Al respecto, se aprecia que, si bien la testifical ha de ponderarse con cautela, la constancia indirecta de unas manifestaciones anónimas no autoriza para dar por probado que los resquebrajamientos antecedan en el orden fáctico a las obras públicas, debiendo, en suma, descender al nudo de la controversia.

En este sentido, las fotografías unidas al acta notarial de presencia revelan la existencia de grietas o ranuras, no acentuadas, pero sí generalizadas, en las paredes y el solado de la vivienda, pues se observa que afectan a distintas estancias de la misma.

Comprobada así la presencia de un daño, procede analizar su vinculación con el servicio público. A este propósito, hay que tener presente que la aparición de unos daños con ocasión de la actividad del servicio público no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal

inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público y ha de juzgarse antijurídico.

En el supuesto analizado, la relación de causa a efecto con la ejecución de la obra pública encuentra apoyo únicamente en las declaraciones de parte o convecinos -carentes del necesario rigor técnico- y en un informe pericial traído por la reclamante en el que se reseña, escuetamente, que “todo parece indicar que las voladuras y movimientos de tierras de las obras que se están realizando en la carretera (...) ha ocasionado las grietas existentes./ Dado que el terreno en esta zona es un macizo rocoso, las voladuras producidas para la apertura de la caja de la carretera producen vibraciones en todo el entorno, que han ocasionado las grietas”. Frente a estas consideraciones marcadamente inespecíficas, la Administración aporta dos informes técnicos fundados directamente en el análisis de los desperfectos y el alcance de las obras ejecutadas. Uno de ellos, librado por dos técnicos de la Dirección de Obra personados en el lugar antes de la formalización de la reclamación sometida a nuestro dictamen, constata que “el tipo de grietas y su situación parecen indicar que son causadas por fallos en la cimentación que producen asientos diferenciales en toda la estructura del edificio (...). No aparecen grietas localizadas, ni rotura de tejas o desconchones en la fachada, que sería lógico en caso de vibraciones o voladuras”, apreciándose que la antigüedad de los desperfectos “parece anterior al inicio de la obra”. En el otro, rubricado por el Ingeniero Director de la Obra, se concluye también que las fisuras, “dada su antigüedad, tipo de desperfecto y situación de los mismos, no son debidas a las voladuras”, y se documenta que para tales descargas “se establecieron aparatos de medida de las posibles vibraciones, sismógrafos de precisión de alta sensibilidad, pues el macizo rocoso en que se encuentra la edificación (...) comprende también la Cueva de Tito Bustillo, de alto valor arqueológico (...). El resultado de estas mediciones fue que no se detectaron vibraciones como consecuencia de las voladuras. Insistiendo en que las mediciones se efectuaron en puntos del mismo macizo rocoso en el que está instalada la edificación en litigio”. Se añade que no hay constancia de “más reclamaciones” por razón de

estas obras y que “la antigüedad de la mayoría de los desperfectos es anterior al inicio de la obra, ya que se aprecia en casi todos ellos el paso del tiempo”. En suma, frente a la pericial de parte, que rehuye el concreto análisis de las exterioridades del daño y de la intensidad de las detonaciones, los informes aportados al expediente por la Dirección General de Carreteras se construyen inmediatamente sobre los elementos fácticos determinantes de un parecer riguroso en torno al vínculo causal de los daños, sin que su criterio encuentre contradicción a lo largo del expediente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.